



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129600-1

"Achaval, Carlos Nahuel.

Recurso Extraordinario de

Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial Quilmes condenó a Carlos Nahuel Achaval a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 60/89).

Por su parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la entonces defensa de confianza de Achaval para impugnar ese pronunciamiento (v. fs. 148/157).

Frente a ese fallo, el Defensor Oficial Adjunto ante el órgano intermedio presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue admitido por el revisor (v. fs. 165/169 y 172/175, respectivamente).

II. El impugnante aduce que la defensa de confianza del imputado, en forma subsidiaria al planteo principal que formulara, cuestionó la calificación legal, al indicar que Marquellani nunca perdió el control en la manipulación del arma y que el resultado fatal acontece

por el obrar negligente de ese funcionario policial, que pretendió interpelar a Achaval portando el arma con el martillo bajo y sin seguro, lista para efectuar un disparo.

Dirigiendo su impugnación al encuadre legal dado al hecho motivo de juzgamiento, denuncia la errónea aplicación del artículo 165 del Código Penal.

Destaca que el fallo sólo relevó el extremo intelectual de la imputación que se le efectúa a su asistido. Agrega que para la verificación del dolo deben corroborarse dos extremos: el cognitivo, consistente en el conocimiento del tipo objetivo y, el volitivo, que presupone el anterior y consiste en querer la realización del aspecto objetivo del tipo.

Refiere que la doctrina, para establecer la diferencia entre dolo eventual y la culpa consciente o con representación, elaboró distintas teorías que son agrupadas según si toman como punto de partida a la voluntad del agente o si le otorgan preponderancia al aspecto intelectual del dolo para marcar la diferencia en cuestión. Agrega que, en relación a este último punto, existen las teorías cognitivas del dolo, que conceptúan a esa categoría analítica como representación o consciencia de un peligro concreto omitiendo toda referencia al elemento volitivo, proponiendo delimitar al dolo en función de momentos intelectivos y que su idea central consiste en que la mera representación de la posibilidad del resultado típico debiera hacer desistir al sujeto de seguir actuando, pues con esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129600-1

representación el sujeto ya incluye en sus cálculos la producción del resultado.

Afirma que esa tesitura es la adoptada en el fallo dado, al sostener que Achaval se había representado el peligro generado con su accionar y, aun así, continuó con la conducta riesgosa emprendida.

Añade que la Casación destacó que el imputado debió conocer el riesgo letal y la alta probabilidad de producción del resultado, que no pudo ignorar el riesgo que asumía dado que la información del caso abarcó su intelecto y pudo aprehender el cuadro de circunstancias que rodearon el evento.

Refiere que, sobre esa base, no se puede admitir el apoyo a una teoría interpretativa que se limite a presuponer la existencia de la voluntad realizadora del resultado típico con la sola representación del peligro, desentendiéndose del dato concreto de la realidad, de que por definición la voluntad realizadora reclama un momento volitivo adicional al cognitivo y que no puede inferirse válidamente de éste. Así, lo resuelto no puede ser considerado apto puesto que se valió de una postura teórica que no resulta respetuosa de lo efectivamente acontecido en el mundo real, derivando en soluciones absurdas.

Afirma que de ninguna manera puede pensarse que de la circunstancia que Achaval supiera que abalanzarse y forcejear con el policía poniendo en peligro su propia vida derive una decisión de afectar su

vida, por el sólo hecho de conocer el peligro y seguir actuando.

Finalmente, aduce que el juzgador original y el revisor hicieron recaer la muerte de la víctima sobre su asistido, descartando de plano la incidencia que tuviera el peligro concreto generado por la actuación de un agente policial en el resultado fatal; resulta patente la violación de un deber de cuidado por parte de Marquelliani que (a contrario de lo dispuesto por la ley 13.482, art. 13, inc. "i" recurrió al empleo de arma de fuego reglamentaria cuando las circunstancias del caso denotaban la necesidad de anteponer la preservación del bien jurídico vida de los presentes al éxito de la actuación policial o de la protección del bien jurídico propiedad.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos no puede prosperar.

Al presentar el memorial respectivo ante la casación la defensa de Achaval se limitó a proponer, en forma subsidiaria, que se cambie la calificación legal asignada a la conducta de su asistido (v. fs. 135 vta.), planteo que fue abordado por el revisor en el punto III de la decisión atacada (v. fs. 154/156).

Así, tras hacer referencia a las consideraciones vertidas por el voto mayoritario en el fallo de origen, indicó que: "[e]l cuadro de circunstancias que, no tienen por qué ceñirse al momento mismo del impacto, en tanto, pueden extenderse a instantes previos, permite verificar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129600-1

consciencia del agente sobre extremos fácticos reconocibles y reconocidos en el caso concreto, sobre los que es razonable inferir la probabilidad alta de producción del resultado y cuyo riesgo letal no resulta lejano o remoto.// Sobre el punto, es dable destacar que el dolo en su modalidad 'eventual' no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor" (fs. 154 vta.).

A ello agrego que: "...el imputado, al tiempo de tomar conocimiento sobre el peligro concreto que generó, continuó con la conducta emprendida; esto es, se trenzó en lucha con el sujeto que se interpuso en la consecución del iter criminis planeado.// En rigor, una vez que fue acorralado por el efectivo policial, habiéndose éste previamente anunciado y encontrándose munido con el arma de fuego reglamentaria, originó el riesgo desaprobado, desde que se abalanzó con violencia sobre Francisco Marquelliani, con el objeto de desarmarlo.// En otras palabras, la conducta de Achaval fue un ataque dirigido al policía y centrado en el objetivo del arma que el funcionario detentaba. La acción violenta sobre tal objeto, no permite desechar el riesgo concreto que genera de producirse un disparo, como consecuencia del accionar emprendido.// De manera que, en el contexto situacional examinado, y conforme a circunstancias que razonablemente el agente no pudo ignorar, esto es: contando con la información del caso, su interlocutor abarcó el riesgo que asumía" (fs. 154 vta./155).

Prosiguió su análisis destacando que: "...el conocimiento sobre la posibilidad de la producción del resultado, se examina desde una óptica primariamente cognitiva, en la que prevalece el juicio de peligrosidad, esto es, a partir del examen que realizó el agente.// Así, en la estructura del dolo eventual, resulta basal que el sujeto incluya el dato cierto de la probabilidad de producción del resultado lesivo, y que tal conocimiento forme parte de la aprehensión global de la situación". Seguidamente añadió la opinión de autor, tras lo cual concluyó destacando que: "...se verifica dolo eventual cuando el sujeto juzga, en el momento de la acción, que la producción del resultado lesivo como consecuencia de su acción es probable.// Estimo que dado los factores que concurrieron de manera concomitante a su conducta, Carlos Nahuel Achaval pudo aprehender la situación imperante, esto es, en la formación del juicio que realizó en ocasión de emprender la acción, contaba con la información necesaria y conocía el riesgo que generó.// En suma, en el caso sometido a revisión, se verifica el conocimiento –juicio válido- sobre la posibilidad de producción del resultado..." (fs. 155/156).

De lo expuesto y su confronte con los agravios presentados, surge evidente que el impugnante fraccionó los fundamentos dados por la Casación, para así acomodarlos a su pretensión y al análisis que realiza. Este método resulta, por cierto, ineficaz para conmover lo decidido que debe permanecer incólume, pues, insisto, la Defensa Oficial estructura su reclamo recortando los fundamentos dados por el revisor, para así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129600-1

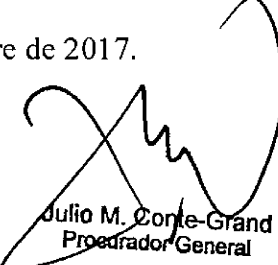
acomodarlos a su esquema (arg. doct. art. 495, CPP).

En efecto, el recurrente toma una serie de pasajes aislados del voto transcripto para encasillar a la postura del *a quo* entre las cognoscitivas, omitiendo toda referencia a las consideraciones vertidas en el mismo respecto de las exigencias volitivas del dolo eventual. Puede apreciarse, en este sentido, que en el fallo se indica claramente que el dolo eventual, que se tuvo por configurado en el caso, no se excluye "*por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor*", aludiendo así a un elemento volitivo particular en el que no repara el recurrente.

Habiendo adoptado el tribunal a quo una postura que parte de la consideración de componentes cognoscitivos y volitivos del dolo, el reclamo del recurrente se dirigiría, en definitiva, a cuestionar el modo en que tales extremos se tuvieron por acreditados en el caso, materia que escapa al limitado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P. (cfr. P. 85.578, sent. del 30/9/2009).

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Nahuel Achaval.

La Plata, 26 de octubre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

